

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 120-2025-OS/JARU-SC**

Lima, 14 de enero de 2025

Expediente: 202300181137 - electrónico

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Electro Ucayali S.A.

Materia: Recupero de consumos no registrados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Correo electrónico para notificaciones: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° C-22756-2022-EUSA

SUMILLA: El reclamo es fundado en parte, toda vez que, si bien la concesionaria acreditó que el periodo considerado para el recupero de consumos no registrados se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, debe modificar el consumo promedio aplicado en dicho recupero.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. VISTOS

- 1.1 El reclamo presentado por el Sr. [REDACTED] (en adelante, el recurrente), ante Electro Ucayali S.A. (en adelante, la concesionaria) el 20 de mayo de 2023, por el recupero de consumos no registrados aplicado a su suministro, ascendente a S/ 26 998,58. Señaló que, considera excesivo el monto del recupero.
- 1.2 La Resolución N° C-22756-2022-EUSA del 26 de junio de 2023, mediante la cual la concesionaria declaró infundado el reclamo.

Sustentó lo resuelto en que, en la intervención realizada el 15 de mayo de 2023 detectó la irregularidad consistente en “conexión directa con conductor unipolar adicional de color negro empalmado a la red de baja tensión de Electro Ucayali (punto de conexión identificado desde la red de BT, anclado a la estructura N° 84548 ubicada a la espalda del predio UBICADO EN Play Wood Peruana Mz. E – Lt. 6 – Yarinacocha, predio al cual ingresa inobjetablemente el conductor de vulneración...”); por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante, RLCE) y la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”² (en adelante, Norma RR), aplicó un recupero de consumos no registrados por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2022 y el 15 de mayo de 2023, por un total de 30 729,09 kW.h, equivalente a S/ 26 998,58;

¹ Decreto Supremo N° 009-93-EM

² Aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM

- 1.3 El recurso de apelación interpuesto por el recurrente el 10 de julio de 2023, contra la Resolución N° C-22756-2022-EUSA. Manifestó que:
- a) Considera que el recupero de energía calculado es excesivo y no se ajusta a la verdad; por lo que, solicita que se reconsidere el importe del mismo.
 - b) Solicita que se reconsidere el número de meses y el consumo por mes del recupero.
 - c) No puede responder por conexiones que no le pertenecen.
- 1.4 El documento N° C-2077-2023 del 14 de julio de 2023, mediante el cual la concesionaria elevó el expediente a la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (en adelante, JARU).
- 1.5 El recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante este organismo³ el 7 de marzo de 2024, contra la Resolución N° C-22756-2022-EUSA, bajo los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado el 10 de julio de 2023.
- 1.6 El oficio N° 226-2024-OS-GSE/DSR- [REDACTED] mediante el cual este organismo trasladó el recurso de apelación presentado por el recurrente el 7 de marzo de 2024.
- 1.7 El documento N° C-1020-2024 del 14 de marzo de 2024, mediante el cual la concesionaria indicó que el recurso de apelación presentado por el recurrente fue elevado a este organismo de manera oportuna, el 17 de julio de 2023.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el periodo y el consumo promedio aplicados por la concesionaria para el cálculo del recupero de consumos facturado en virtud de la intervención del 15 de mayo de 2023, se ajustan a lo establecido en la normativa vigente.

3. ANÁLISIS

- 3.1 De la revisión de los actuados se advierte que, la disconformidad del recurrente se circunscribe al periodo del recupero y al cálculo del consumo no registrado, en tanto solicitó que estos sean reconsiderados, no habiendo cuestionado la vulneración detectada, siendo incluso que, este suscribió el acta de intervención sin haber consignado ninguna observación.
- 3.2 Por tanto, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento únicamente respecto al consumo promedio y el periodo considerado para el cálculo del recupero de consumos aplicado en virtud de la intervención del 15 de mayo de 2023.
- 3.3 La concesionaria aplicó un recupero de consumos por el periodo del 15 de mayo de 2022 al 15 de mayo de 2023 por un total de 30 729,09 kWh, equivalente a S/ 26 998,58 (sin incluir IGV), considerando un consumo promedio mensual de 2 560,76 kW.h/mes, obtenido sobre la base de las corrientes registradas al momento de la intervención.
- 3.4 En cuanto al periodo de aplicación del recupero, el artículo 8°, numeral 8.1.2 de la Norma RR, en concordancia con el artículo 177° del RLCE (aplicable al caso de vulneraciones al suministro), establece que el cálculo del recupero se efectúa considerando un periodo

³ Expediente N° 202400054694.

máximo retroactivo de doce (12) meses, contados desde la fecha de detección de la vulneración.

- 3.5 En ese sentido, teniendo en cuenta que la intervención se realizó el 15 de mayo de 2023, la concesionaria se encontraba facultada a aplicar el recupero de consumos por el periodo comprendido del 15 de mayo de 2022 al 15 de mayo de 2023 (fecha de intervención), tal como lo consideró; por lo que corresponde confirmarlo.
- 3.6 Respecto del consumo promedio para calcular el recupero, el artículo 9°, numeral 9.2.3 de la Norma RR, concordado con el artículo 9°, numeral 9.2.4 de la misma norma, establece que, cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro total o parcial del consumo, la Energía Promedio Mensual⁴ (en adelante, Epa) se considerará equivalente a la Energía Mensual Consumida sin autorización del concesionario (en adelante, Emc), y se determinará según lo establecido en el artículo 9°, numeral 9.2.4 para el cálculo de Emc:

$$Emc = Cco \cdot Hm$$

Donde:
Cco : Carga conectada sin autorización (kW).
Hm : Horas de utilización mensual (h)

- 3.7 Para tal efecto, la Norma RR establece que el total de la energía mensual estimada en el predio, se calculará a partir de la carga instalada, la que se determinará aplicando a la sumatoria de las cargas el correspondiente factor de ajuste, o cuando no se permita realizar el inventario de carga instalada, se determinará a través de equipos debidamente calibrados, o determinada en función de la corriente (A) registrada, la tensión (V) nominal correspondiente y, considerando un factor de potencia de 0,96. Al resultado obtenido se deberá multiplicar las horas de utilización mensual (240 horas para el caso de usos preponderantemente domésticos y 480 horas para usos no domésticos).
- 3.8 En el presente caso, en el Acta de Intervención Técnica N° 0003026, la cual -como se indicó previamente- se encuentra suscrita por el propio recurrente, quien estuvo presente en el predio durante la intervención, se consignó que no se permitió la realización de un inventario de cargas en el predio; por lo que, la concesionaria estaba facultada a calcular el recupero a partir de las corrientes que fueron acreditadas mediante las vistas fotográficas.
- 3.9 Por tanto, teniendo en cuenta la corriente total de ingreso al predio promedio registrada de 19,18 A⁵ (obtenida a partir de la sumatoria de las corrientes en la conexión clandestina y en la salida del medidor monofásico de ingreso al predio) y que el predio es usado con fines no domésticos⁶ (480 horas de uso al mes), se obtiene una Emc igual a 1 944,39⁷ kW.h/mes, que

⁴ Registrada en períodos, de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración.

⁵ $I_{\text{Total promedio}} = (25,26 + 13,10) / 2 = 19,18 \text{ A}$.

Cabe indicar que, para el cálculo, aparte de la carga en la conexión irregular, solo se consideró la corriente de fase en la salida del medidor monofásico ($I_{b4} = 13,10 \text{ A}$), ya que esta difiere en gran medida con la corriente del retorno ($I_{b2} = 0,80 \text{ A}$), al haberse verificado una carga homopolar ($I_h = 8,63 \text{ A}$).

⁶ Según lo indicado en el acta de intervención, en el que se indicó que el giro del negocio es "taller de motos"; lo cual también se advierte según la vista fotográfica de la fachada del predio del recurrente.

⁷ Consumo obtenido sobre la base de la corriente instantánea de un sistema monofásico:

$$Emc = V \times I \times Hm \times FP$$

V = Voltaje (0,22 Kilovoltios)

I = Corriente (19,18 amperes)

Hm = Horas de utilización mensual (480 horas/mes)

FP = Factor de potencia (0,96)

es menor a la determinada por la concesionaria para efectuar el recupero (2 560,76 kW.h/mes).

- 3.10 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar el importe del recupero de consumos no registrados, considerando para tal efecto un consumo promedio de 1 944,39 kW.h/mes, aplicado del 15 de mayo de 2022 al 15 de mayo de 2023, descontando lo facturado en dicho período.
- 3.11 Sin perjuicio de ello, considerando que la concesionaria también adjuntó vistas fotográficas⁸ referidas a la reventa de energía a otros usuarios de la zona donde se ubica el predio del recurrente, lo que, a su vez, podría implicar una situación de riesgo eléctrico, corresponde a este Tribunal Administrativo poner los actuados en conocimiento de la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergmin, a efectos de que se ejecuten las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.

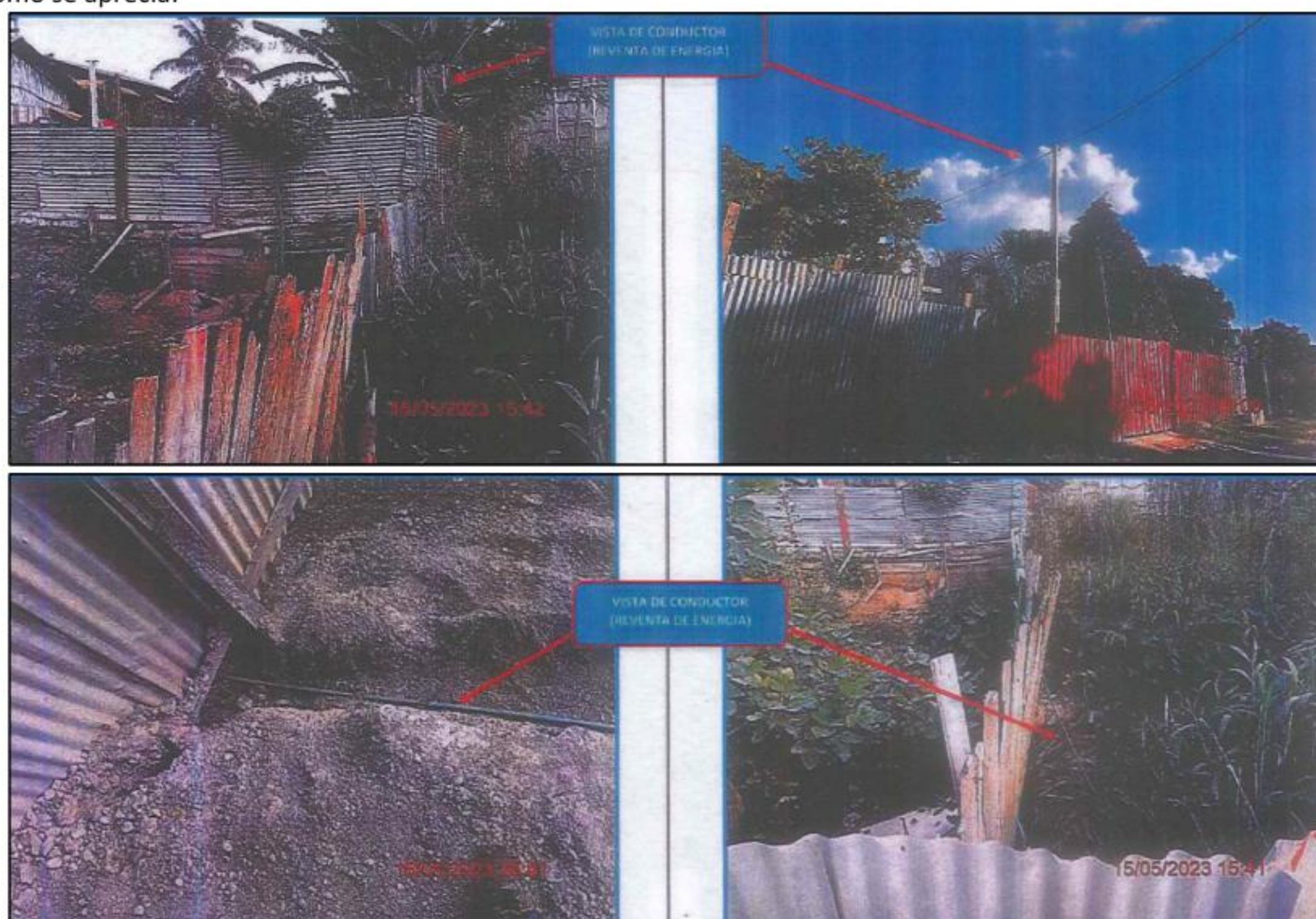
4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁹, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución N° C-22756-2022-EUSA y, en consecuencia, declarar **FUNDADO EN PARTE** el reclamo del recurrente respecto al consumo promedio y el periodo considerados para el cálculo del recupero de consumos aplicado en virtud de la intervención del 15 de mayo de 2023, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- La concesionaria deberá recalcular la cuenta del suministro [REDACTED] utilizando para el cálculo del recupero el consumo promedio de 1 944,39 kW.h/mes, el cual

⁸ Tal como se aprecia:



⁹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018.

deberá ser aplicado del 15 de mayo de 2022 al 15 de mayo de 2023, descontando los consumos facturados en dicho periodo.

Artículo 3°.- La concesionaria deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos de sustento correspondientes.

Artículo 4°.- REMITIR los actuados a la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergmin, para los fines que ésta determine en el ámbito de su competencia.

Artículo 5°.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía Judicial para interponer demanda contencioso administrativa respectiva¹⁰, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.

 
Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 hard
Fecha: 14/01/2025
17:30:00

Presidente

Bj/JP/SV

¹⁰ Cabe indicar que, los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, según lo previsto en el artículo 203° del TUO de LPAG. Además, el artículo 24° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que: "La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario" (el subrayado es nuestro).